

Al Despacho de la señora Juez hoy 25 de enero de 2022.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

EXON. ALIM 2022-007

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada a través de apoderada judicial por JULIAN SALCEDO MENDOZA se observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. No aportó acta de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Lo anterior, atendiendo que en el numeral sexto del escrito de demanda la apoderada judicial manifiesta que desconoce el domicilio de los demandados, no obstante, en el acápite de notificaciones indica el canal digital de cada uno de ellos.

2. No se aportaron con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por las personas a notificar (demandados); ni informó la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2º art. 8 Decreto 806 de 2020).

3. La parte actora no acreditó que **simultáneamente con la presentación de la demanda envió a los demandados**, copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere:
" ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva.

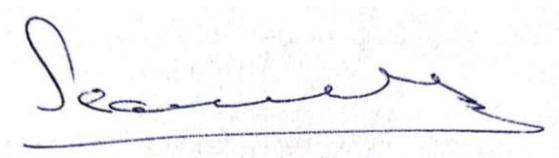
SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que una vez la presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que

ha realizado el envío por medio electrónico o físico del memorial y anexos a los demandados, según lo obliga el inciso 4°. del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada JENNY SOFIA SEPULVEDA ROLON abogada en ejercicio portadora de la T.P. 253.678 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
CBR